

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-530/2015

ACTOR: BERNARDO OSCAR BASILIO
SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en el sentido de declarar **PARCIALMENTE FUNDADA** la pretensión de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta al escrito de petición presentado por el actor, el doce de enero de este año, por medio del cual solicitó diversa información relacionada con el proceso de elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional en el que participó, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. Mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral 2014-2015.

2. Publicación de la invitación para la elección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional. El seis de enero de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción, a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

3. Solicitud de registro de candidatura. El doce de enero del año en curso, a fin de participar en el proceso de elección interna referido, el actor presentó, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, solicitud del registro de la fórmula de precandidatos a diputado federal de la que formaba parte.

4. Escrito de petición. En la misma fecha, el actor presentó un escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual solicitó que se le proporcionara diversa información relacionada con el proceso electivo en el que participó, en específico, información respecto

de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, así como el listado de los aspirantes cuyo registro haya sido aceptado para participar en la elección de las fórmulas de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de cada circunscripción, para el proceso electoral 2014-2015.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito descrito en el numeral precedente.

6. Remisión de expediente y turno a ponencia. El seis de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente SUP-JDC-530/2015, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

7. Radicación y requerimiento. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación y requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o al funcionario partidista que lo sustituyera conforme con la normativa aplicable, que informara a esta Sala Superior de la situación que guardaba el escrito de petición del actor y remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran lo informado. Lo anterior, toda vez que del informe

circunstanciado rendido por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no era posible desprender si el órgano responsable ya había dado contestación a la petición del promovente.

8. Contestación a requerimiento. Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la admisión de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80

párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión atribuible al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político de dar respuesta al escrito de petición que presentó, en el curso de un proceso de selección interna de candidaturas en el cual participó, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición, vinculado los derechos político-electorales de afiliación y de ser votado.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.¹

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una supuesta omisión, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.²

En ese sentido, se estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado relativa a que la presentación extemporánea de la demanda, pues, dicha afirmación se sustenta en la premisa equivocada de que el acto combatido por el actor en el presente medio de impugnación consiste en la resolución dictada el veintisiete de enero del año en curso, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/073/2015, presentado por el accionante para combatir el acuerdo dictado

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el cual se eligieron las tres primeras fórmulas de candidatos de la primera circunscripción a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión del accionante es combatir la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político de dar respuesta a su escrito de petición, presentado el doce de enero del año en curso, mediante el cual solicitó la entrega de diversa información relacionada con el proceso electivo interno de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como con los integrantes de la Comisión Política del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, en el escrito de demanda el actor señala como acto impugnado, esencialmente *“la omisión de la responsable a contestar (sic) y a proporcionarme la documentación solicitada a través de mi escrito de fecha 12 de enero de 2015”*, y más adelante refiere que a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano *“...la responsable no se ha pronunciado en ningún sentido a lo peticionado”*. Asimismo, en el apartado relativo a la exposición de los agravios, el accionante sostiene que *“...Me causa agravio de manera personal y directa, la omisión de la responsable de contestar mis escritos de petición de información y documentación de fecha 12 de enero de 2015, pues con dicha omisión se conculcaron no sólo mi derecho*

constitucionalmente consagrado, de manera particular el artículo octavo; sino que además se conculcó en mi perjuicio el principio de igualdad y certeza jurídica, pues que (sic) dicha omisión me impidió participar en igualdad de condiciones en el proceso electivo interno...”.

De lo anterior se desprende que los agravios del actor están relacionados con la omisión atribuida al órgano partidista responsable de dar respuesta a su escrito de petición, mediante el cual solicitó información relacionada con el proceso intrapartidista de selección de candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en el que participó.

Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable.

2.3 Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los ciudadanos corresponde instaurarlo, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

2.4 Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en

contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior estima **parcialmente fundada** la pretensión de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta al escrito de petición, presentado por el actor el doce de enero de este año, por medio del cual solicitó diversa información relacionada con el proceso de elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, en el que participó, por las razones que se exponen a continuación.

El actor sostiene que el doce de enero de dos mil quince presentó, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito dirigido al Presidente de ese órgano partidista mediante el cual solicitó se le proporcionara cierta información relacionada con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la que participó y que, a la fecha

de presentación del escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, no había recibido la determinación que al respecto hubiera pronunciado el citado órgano partidista, ni la información solicitada, situación que vulnera su derecho de petición, vinculado con el derecho de afiliación y de ser votado.

La presentación del escrito de petición se encuentra acreditada en autos, dado que a fojas 32 y 124 del expediente en que se actúa obra, tanto el original del acuse de recibo, como una copia certificada del mismo, documento que es del tenor siguiente:

124

ACUSE

Solicitud Información

**C. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Bernardo Oscar Basilio Sánchez, compareciendo por esta vía escrita, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Séptimo Sol, Colonia Parques, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de dar cumplimiento a la "Invitación" para la elección de las tres primeras formulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, respetuosamente solicito lo siguiente:

Se me proporcione un directorio con los nombres completos de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con derecho a voto; que contenga sus domicilios, numeros telefonicos y/o correos electronicos, y demás datos pertinentes para localizarlos y solicitar el apoyo de su firma.

Asimismo, solicito que se me proporcione el listado de los aspirantes aceptados en el presente proceso de Invitación, así como listado ordenado con base en los votos obtenidos por cada aspirante, una vez que hayan sido votados por la Comisión Permanente Nacional.

ATENTAMENTE

México, Distrito Federal a 12 de enero de 2014

083483

OFICINA DE
PARTIS

2015 ENE 12 AM 11:38

Este documento es una copia certificada del original que se encuentra en el expediente de este juicio.

En el escrito se advierte el sello de la oficialía de partes del Partido Acción Nacional, el número de folio asignado a dicha solicitud, la fecha y hora de recepción, y se aprecia que el enjuiciante **señaló un domicilio para recibir notificaciones**.

El actor dirigió su petición al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a fin de que le proporcionara: *i)* un directorio con los nombres completos de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, con derecho a voto, que contenga sus domicilios, números telefónicos y/o correo electrónicos, y demás datos pertinentes para localizarlos y solicitar el apoyo de su firma, y *ii)* el listado de los aspirantes aceptados con base en el proceso de invitación [para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por cada circunscripción plurinominal], así como el listado ordenado con base en los votos obtenidos por cada aspirante, una vez que hayan sido votados por la Comisión Permanente Nacional.

Dicha documental privada genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido controvertida por el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado.

SUP-JDC-530/2015

En atención a la pretensión del enjuiciante, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o bien, al funcionario partidista que lo sustituyera conforme con la normativa aplicable, que informara a esta Sala Superior de la situación que guardaba el escrito de petición del actor y remitiera copia certificada de las constancias que acrediten lo informado, dado que del informe circunstanciado rendido por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional no se desprendía que el órgano responsable ya hubiera dado contestación a la petición del promovente o, en su caso, que hubiera entregado o puesto a su disposición la información solicitada.

El diecinueve de febrero siguiente, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento referido.

Entre la documentación presentada por dicho funcionario partidista obra el escrito de dieciséis de enero de dos mil quince, mediante el cual el Coordinador General Jurídico del citado partido político en atención al escrito de petición presentado por el accionante realiza diversas manifestaciones y adjunta una lista intitulada "Integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional", así como copias simples de

los acuerdos mediante los cuales se eligieron las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, para el proceso electoral 2014-2015.

Respecto de la información solicitada de los miembros de la citada comisión (domicilio, números telefónicos y/o correos electrónicos) la responsable manifestó que dicha información se encontraba reservada, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Junto con la documentación antes referida, el órgano responsable remitió también la cédula en la que se hace constar que, a las dieciocho horas del dieciséis de enero de dos mil quince, notificó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la respuesta al escrito signado por el actor.

En dicha cédula se razonó que: “[...] toda que el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez **omitió señalar la nomenclatura del domicilio** para notificarle (sic) respuesta a su solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a notificar en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respuesta a la solicitud de información signada por el C. BRENARDO (sic) OSCAR BASILIO SÁNCHEZ”.

Como se adelantó, el agravio se estima **parcialmente fundado** porque si bien, al contestar requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el órgano partidista remitió a esta Sala Superior constancias para acreditar que, previo a la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, recayó una respuesta al escrito de petición del accionante, esta Sala Superior considera que dicha providencia es insuficiente para tener por cumplida la obligación del órgano partidista responsable de respetar y garantizar el derecho de petición, vinculado con el derecho de afiliación y de ser votado de Bernardo Oscar Basilio Sánchez, protegido por los artículos 8, 35 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que para garantizar el derecho de petición del accionante, así como el respeto a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, no sólo se requería que el órgano partidista responsable emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a su escrito de petición, por el cual solicitó información relacionada con el proceso de selección interna de candidaturas en el que participó, sino que también era preciso que se efectuaran las actuaciones necesarias para comunicarle dicha respuesta a través de un medio que resultara eficaz para avalar que la conoció de forma integral.

En el caso, el órgano partidista responsable indicó que el actor omitió señalar el número del inmueble correspondiente al

domicilio en que recibiría la notificación de la respuesta recaída a su petición, por lo que determinó notificar dicha respuesta mediante cédula fijada para tal efecto en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha determinación se fundó en lo establecido en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se dispone que cuando los promoventes o comparecientes **omitan señalar domicilio**, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.

Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 2, así como 41 de la Constitución General, los partidos políticos, al fungir como autoridad ante los militantes, deben favorecer la protección más amplia de sus derechos e interpretar la normativa constitucional, legal y partidista aplicable de la manera que les sea más benéfica, se considera que el órgano partidista responsable debió realizar un ejercicio interpretativo de la norma aplicable a fin de garantizar el derecho del enjuiciante a conocer de manera fehaciente la respuesta a su solicitud.

Para esta Sala Superior, la interpretación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que resulta más favorecedora a los derechos de las personas, implica dotar de contenido

jurídico a la palabra "**omitir**", cuya esencia radica en abstenerse o dejar de hacer algo.

En razón de lo anterior, se considera que la interpretación pro persona de la citada porción normativa prevista en el artículo 27, párrafo 6, de la citada ley, es aquella permite concluir que **la notificación por estrados opera cuando el promovente se abstenga de señalar domicilio para recibir notificaciones**, no así cuando lo señale de forma incompleta y el órgano encargado de efectuar la notificación tenga al alcance los medios para averiguarlo.

De esta manera, una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes para obtener el dato faltante del domicilio del accionante y encontrarse debidamente razonado que no hubo éxito en la búsqueda, se podrá ordenar la notificación por estrados, sin que por ello se estimen vulnerados los derechos del enjuiciante y los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Arribar a una conclusión diferente, esto es, estimar que la notificación por estrados opera no sólo cuando el solicitante se abstenga de señalar domicilio, sino también cuando indica los datos que lo integran de forma incompleta, implica realizar una interpretación restrictiva de la norma procesal electoral que indica la forma en que deben realizarse las notificaciones, vulnerando con ello el principio pro persona, máxime si el órgano responsable de la notificación tiene a su alcance los medios para averiguar el dato faltante.

Al respecto, conviene tener presente lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en el sentido de que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la actualización de alguna de las hipótesis normativa que impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que se califique, de manera fundada y motivada, la actualización del supuesto de procedencia de esa actuación, previsto en la norma.

En ese sentido, la notificación por estrados prevista en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral sólo debe entenderse prevista para el caso de que no se señale domicilio, o al haberse indicado de forma incompleta, no exista manera de obtener la información necesaria para llegar al conocimiento exacto del lugar del domicilio del interesado.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, no se actualiza la hipótesis prevista en la norma procesal electoral para efectuar la notificación por estrados, toda vez que el interesado sí señaló un domicilio para recibir la

³ Tesis aislada VI.1o.A.252 A, publicada en la página 2390 del Tomo XXVII, abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-JDC-530/2015

notificación de la respuesta que, en su caso, recayera a su escrito de petición, pero lo hizo de forma incompleta, al indicar su domicilio con la ausencia de un dato que, en principio, no permitió al órgano responsable llevar a cabo la notificación del acto partidista en el domicilio preciso del actor.

Ante este supuesto de hecho, antes de ordenar la notificación por estrados, el órgano partidista responsable debió agotar los medios pertinentes para obtener el dato faltante del domicilio del accionante, como sería solicitar un informe a los órganos partidistas que, en principio, podrían haber proporcionado información certera que permitiera averiguar el dato del cual se carecía.

Considerando que el peticionario se ostenta en su propio escrito como militante de dicho partido político, el órgano responsable pudo haber requerido, por ejemplo, al Registro Nacional de Miembros que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de los Estatutos Generales de dicho instituto político, es el órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido, en el cual debe encontrarse el domicilio proporcionado por el accionante.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Miembros del citado partido político, es obligación de los militantes mantener actualizado su domicilio ante el Registro Nacional respectivo, al tiempo que hace lo propio ante el Registro Federal de Electores, debiendo ser

ambos domicilios coincidentes. Aun cuando se diera el caso que esos domicilios fueran distintos, dicha norma prevé que, para todos los efectos, se entenderá como domicilio del militante aquél que se encuentre asentado ante el Registro Nacional de Miembros.

De igual manera, toda vez que el accionante participó en el proceso interno de elección de las tres primeras fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso 2014-2015, el órgano responsable pudo requerir también un informe a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional respecto del domicilio señalado por el actor en la documentación proporcionada al registrarse a dicho proceso, dado que en términos de lo precisado en el capítulo II, numeral 1, de la convocatoria respectiva, ese órgano partidista era el encargado de llevar a cabo el registro de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el órgano partidista responsable tenía a su alcance medios para obtener el dato faltante del domicilio del accionante, antes de ordenar la notificación por estrados de la respuesta recaída a la petición del enjuiciante.

En tal virtud, se concluye que el órgano responsable incumplió con su obligación de respetar el derecho de petición de Bernardo Oscar Basilio Sánchez, vinculado al derecho de afiliación y de ser votado, así como los principios de legalidad y

SUP-JDC-530/2015

seguridad jurídica, dado que si bien desde el dieciséis de enero de dos mil quince dio contestación a su petición, no llevó a cabo las diligencias necesarias para garantizar que el solicitante tuviera conocimiento del contenido de la respuesta recaída a la misma, toda vez que interpretó de manera restrictiva la norma procesal electoral que indica la forma en que deben realizarse las notificaciones por estrados, en perjuicio del accionante.

En razón de ello, lo procedente sería ordenar al órgano partidista responsable que, a fin de resarcir la violación causada en los derechos del actor, realizara las actuaciones conducentes para obtener el dato faltante del domicilio del actor.

No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el tres de febrero del presente año el actor promovió el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-508/2015, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiséis de enero del año en curso, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que desechó, por extemporáneo, el juicio de inconformidad que promovió contra la elección de las tres primeras fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político.

A fojas 139 del expediente referido, obra copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la "*Solicitud de Registro de Candidatura por Circunscripción. RP*", presentada por Bernardo Oscar Basilio Sánchez el doce de enero del año en curso ante dicho órgano partidista. En la solicitud de registro al proceso interno se advierte que el accionante indicó como su domicilio uno que coincide con el proporcionado en su escrito de petición, en el cual **indica el número 4**, en relación al inmueble respectivo, lo que constituye un indicio fuerte de que ese es su domicilio certero.

Ese indicio se fortalece con el análisis de las demás constancias que obran, tanto en el expediente citado, como en los actos del juicio en que se actúa, en las cuales se aprecia de manera reiterada que al remitir documentación a esta Sala Superior, necesaria para la sustanciación de los juicios referidos, el accionante utilizó como medio de mensajería el servicio postal mexicano y, al respecto, en carácter de remitente, señaló como su domicilio el que coincide con el indicado en la solicitud de registro de candidatura.

Por lo anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que el domicilio que el actor pretendió señalar en su escrito de petición es el mismo que indicó en la solicitud del registro de su candidatura, y que al, indicar el domicilio en el cual pretendió conocer la determinación recaída a su escrito de petición, el

accionante cometió un error al omitir, de manera involuntaria, proporcionar el número del inmueble que lo constituye.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita la imposición de una medida de apremio al órgano partidista responsable por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición; sin embargo, dicha solicitud es improcedente porque el accionante parte de la premisa equivocada de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a su escrito de petición y, como se acreditó con antelación, el órgano partidista responsable sí emitió una contestación a su escrito, de ahí que no resulte procedente el dictado de una providencia de esa naturaleza.

Efectos de la sentencia

En consecuencia, con la finalidad de restituir al actor en los derechos que le han sido violados, se considera que lo procedente es ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello que notifique al actor la respuesta recaída a su escrito de petición y sus anexos, en el domicilio corroborado por esta Sala Superior.

Una vez realizado lo anterior, deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la pretensión del actor relativa a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta al escrito de petición presentado por el actor el doce de enero de este año.

SEGUNDO. **Se ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello que notifique al actor la respuesta recaída a su petición y sus anexos, en el domicilio corroborado por esta Sala Superior.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, los órganos partidistas deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, al actor, por así haberlo solicitado en su demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-530/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-530/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO